

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

TRAPEZE SOFTWARE
GROUP, INC.

RECURRENTE

V.

AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES; JUNTA DE
SUBASTAS DE LA
AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES; JUNTA DE
RECONSIDERACIÓN DE
SUBASTAS DE LA
AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES; E-SEPS,
LLC.

RECURRIDA

KLRA201800392

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Junta de
Reconsideración de
Subastas de la
Autoridad
Metropolitana de
Autobuses

Caso. Núm.:
RFP2018-001

Sobre:
REVISIÓN E
IMPUGNACIÓN DE
SUBASTA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

I.

Compareció ante nosotros Trapeze Software Group, Inc. (Trapeze, o la recurrente), para pedirnos revocar una determinación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (la AMA, o la agencia), mediante la cual se adjudicó la subasta RFP2018-001 a E-Steps, LLC (E-Steps). Alegó que la adjudicación realizada fue contraria a Derecho. Mediante Sentencia de 24 de agosto de 2018, desestimamos su recurso, por entender que adolecíamos de jurisdicción sobre el asunto, ante su radicación prematura. Tras ponderar los argumentos esgrimidos por la recurrente en su solicitud de reconsideración, así como los incluidos en la oposición a la misma, reabrimos el caso para dilucidar los méritos de las controversias ante nuestra consideración. A continuación, bosquejamos el tracto procesal y fáctico pertinente para disponer del recurso de epígrafe.

II.

La AMA abrió una convocatoria para la contratación de servicios de “*fleet management, maintenance, fuel and control system*” (Sistema de Administración y Control de flotas). Las condiciones de dicha subasta se detallaron en el “Invitation to RFP2018-001”¹. Surge de dicha convocatoria, que los criterios de evaluación serían los siguientes: “*Capacities, experience in similar projects, office or Branch in Puerto Rico, final completion project time, availability on-call service AM & PM, guarantee, y proposal Price*”². Más adelante se celebró una reunión “*pre-proposal*”, y posteriormente se envió a los licitadores una copia de las preguntas formuladas durante la misma, con sus respectivas contestaciones³.

Se sometieron dos licitaciones; una de Trapeze, y otra de E Steps. Según surge del documento de evaluación que el Comité Técnico elaboró respecto a las dos compañías, la segunda -a favor de quien se adjudicó la subasta-, cumplió con 22 de los 23 criterios de evaluación⁴. La primera cumplió con 17 de esos criterios, pero fue más específica que la del otro licitador. Respecto a las particularidades de ambas propuestas, en la referida evaluación se señalaron varios aspectos, los cuales procedemos a transcribir literalmente:

Preocupaciones:

- Trapeze no presenta nada sobre inventario de piezas, baterías y propiedad mueble e inmueble.
- Experiencia de E Steps en proyectos de manejo de flota, aunque somete recomendaciones de su experiencia.
- Trapeze subcontrataría compañías locales para desarrollar todas las fases del Proyecto.
- Servicios de Trapeze serían en inglés, con excepción del Gerente del Proyecto, el cual sería bilingüe.
- Trapeze no tiene servicio local.
- En cuanto a reservaciones y cancelaciones del Programa Llame y Viaje, ¿Cómo E Steps integraría la plataforma actual?
- El tiempo estimado para completar el proyecto, se divide de la siguiente manera:

E Steps	6 meses
Trapeze	19 meses

¹ Véanse págs. 1 – 93 del Apéndice del recurso.

² Véase pág. 10 del Apéndice del recurso.

³ Véanse págs. 94 – 100 del Apéndice del recurso.

⁴ Véase “Evaluación de propuestas de las compañías Trapeze y E Steps”, págs. 745 – 750 del Apéndice del recurso.

Otras anotaciones:

1. Trapeze, no cumple con Buy America, en cuanto a piezas y equipo.
2. Ambas compañías cumplieron con el Bid Bond.
3. E Steps cumple con el programa DBE, Trapeze buscaría cumplir a través de la subcontratación de compañías locales.

Por existir ciertas dudas respecto a la propuesta de E-Steps, el Comité Técnico de la Junta celebró una reunión con esta compañía⁵. Se le cuestionó en torno al “Programa Llame y Viaje”, que fue un asunto que, según surge del Acta de la reunión de 17 de mayo de 2018, era un aspecto en torno al cual E-Steps debía proveer más detalles⁶. De dicha Acta se evidencian también serios cuestionamientos en torno a la propuesta de Trapeze, y el hecho de que ésta es una compañía sin base local, que subcontrataría empresas puertorriqueñas para la instalación, lo cual podría desencadenar en dilemas respecto a sobre quién recaería la responsabilidad. Ello, además que “Trapeze no tiene servicio de garantía en Puerto Rico. El servicio de garantía sería a través de teléfono o email”⁷.

El 24 de mayo de 2018, la recurrida emitió una determinación⁸.

Específicamente, indicó lo que citamos a continuación:

Los miembros de la Junta de Subastas, de manera unánime, determinaron recomendar la adjudicación de este RFP a **E-Steps, LLC**⁹, por lo siguiente:

1. Cumplió con las especificaciones
2. El precio cumple con el presupuesto asignado
3. Tiempo menor para el desarrollo del proyecto
4. Provee apoyo técnico personal en las facilidades de la AMA
5. Creará una plataforma que cumple con las especificaciones.

No se recomendó a la firma Trapeze Software, Inc. por las siguientes razones:

1. El precio sobrepasa el presupuesto asignado
2. Presentó un límite de vehículos de 137
3. No incluyó los procesos de inventarios
4. Tiempo mayor para el desarrollo del proyecto

La carta de notificación que la Junta envió a Trapeze aparece fechada a 24 de mayo de 2018. En ésta, se detallaron las antedichas razones por las cuales no se escogió su propuesta, sino la de E-Steps, aclarándose que

⁵ Véase “Acta Reunión con E-Steps y el Comité Técnico”, págs. 757 – 763 del Apéndice del recurso.

⁶ Véase pág. 753 del Apéndice del recurso.

⁷ Íd.

⁸ Véase pág. 765 del Apéndice del recurso.

⁹ Énfasis en el original.

la propuesta del licitador favorecido fue de \$3,990.720.00, mientras que la del recurrente fue de casi el doble (\$7,186.775.00). También se informó a Trapeze sobre su derecho a solicitar reconsideración, “dentro de los diez (10) días siguientes a la adjudicación de la subasta”, así como a acudir en revisión judicial (ya sea después de notificada la determinación en reconsideración, o tras haber vencido el término para que la agencia disponga de la solicitud).

Inconforme con lo resuelto, Trapeze compareció ante la Junta de Reconsideración de Subastas de la AMA (la Junta). Presentó argumentos en contra de los cuatro aspectos a base de los cuales la agencia no seleccionó su propuesta; a saber, precio superior al presupuesto, límite de 137 vehículos, no haber incluido el proceso de inventario, y tiempo mayor para desarrollar el proyecto.

Respecto al precio, Trapeze indicó que en el RFP no se estableció presupuesto alguno y que, al abordar sobre este asunto en la reunión pre-subasta, le dijeron que la AMA no revelaría el mismo. Sobre el particular señaló que su propuesta fue muy abarcadora en cuanto a los productos, pero que se aclaró que, de no interesarle a la AMA la totalidad de éstos se podría revisar la oferta a los efectos de satisfacer las necesidades de presupuesto. No obstante, según acotó la recurrente, la AMA les negó esa oportunidad, reuniéndose únicamente con E-Steps, compañía cuya propuesta fue de \$10,000 menos que el presupuesto máximo – a cubrirse con fondos federales-, el cual no fue informado a los licitadores.

Sobre la cantidad de vehículos, Trapeze indicó que fue errada la interpretación de la AMA en cuanto a que su propuesta se limitó a 137 vehículos. Aseveró que, por el contrario, la misma incluyó 252 vehículos existentes, más 100 que se pudieran adquirir, para un total de 352 vehículos¹⁰, que fue lo que se solicitó, mientras que E-Steps presuntamente ofertó únicamente 280 unidades.

¹⁰ Detallados de la siguiente manera: 137 vehículos de servicio-ruta fijas (“revenue vehicles”); 58 (“non-revenue vehicles”); 57 (paratransit vehicles); y 100 adicionales que se puedan adquirir.

Aseveró Trapeze que también fue incorrecto concluir que no incluyó los procesos de inventario; pues, por el contrario, hizo alusión al Trapeze-Enterprise Asset Management (“EAM”), herramienta diseñada para cubrir tales necesidades. Resaltó que, en Estados Unidos, sobre 80 agencias de tránsito público similares a la APA utilizan dicho proceso de inventario.

Respecto al término dentro del cual ejecutaría el proyecto, Trapeze enfatizó que el RFP no contenía un límite de tiempo dentro del cual llevar a cabo el mismo. En cuanto a este aspecto, aseveró que el uso y costumbre en la industria es presentar una proyección, y luego ajustar la misma a las necesidades del cliente. Recalcó que, en este caso, la recurrida le negó esa oportunidad, brindándosela sólo a E-Steps, compañía que, según asegura, no tiene ninguna experiencia en transporte público y muy poca experiencia en proyectos similares. En este sentido, destacó haber contratado previamente con la AMA, al punto que, previo al Huracán María, incluso estuvieron en conversaciones para una contratación directa por presuntamente no existir en Puerto Rico otra compañía apta para llevar a cabo el trabajo. Según destacó, si bien luego se optó por celebrar un RFP, en virtud de la relación comercial previa entre las partes, le hubiese resultado adecuado y fácil a la AMA concretar una reunión.

Por otra parte, Trapeze hizo alusión a varias percepciones presuntamente erróneas respecto a su propuesta; como, por ejemplo, que sí están en cumplimiento con el programa “Buy America” y que sometieron las certificaciones de ello. También enfatizó que la propuesta de E-Steps es somera y superficial, por lo que: 1) no deja claro cómo se cumplirán los requisitos del RFP; 2) incluyó cargos por mantenimiento para un año, y no por cinco, que fue lo que se pidió en el RFP, por lo que al computarse éste, presuntamente, se rebasaría en \$1,000,000 el presupuesto de la AMA, por lo que su propuesta también debió haberse descartado.

Finalmente, Trapeze planteó que la notificación como tal fue deficiente. Ello, porque: 1) no se especificó la fecha de archivo en autos de la misma, lo que presuntamente anula el aviso de adjudicación; 2) no se

asignaron puntos para cada criterio evaluativo; y 3) no se proveyó una narrativa justificando la puntuación concedida.

El término para que la agencia dispusiera de la solicitud de reconsideración venció, por lo que el recurrente compareció ante nosotros mediante el recurso de epígrafe. Imputó la comisión de los siguientes 10 señalamientos de error:

1. Erró la AMA y/o la Junta de Subastas al no convocar a la Recurrente a una reunión para discutir el monto de la propuesta.
2. Erró la AMA y/o la Junta de Subastas al determinar que la Recurrente limitó su propuesta a 137 vehículos.
3. Erró la AMA y/o la Junta de Subastas al determinar que la Recurrente no incluyó los procesos de inventario en su propuesta.
4. Erró la AMA y/o la Junta de Subastas al descartar a la Recurrente por indicar un tiempo mayor para el desarrollo del proyecto, cuando el RFP no establecía tiempo para completar el proyecto.
5. Erró la AMA y/o la Junta de Subastas al descartar a la Recurrente por no ser titular de las licencias del programa y al entender que lo ofertado por la Recurrente no se integraría con otros sistemas.
6. Erró la AMA y/o la Junta de Subastas al no asignar valores o puntuaciones a los criterios de evaluación.
7. Erró la AMA y/o la Junta de Subastas al emitir a la Recurrente una Notificación inválida y deficiente como cuestión de derecho, lo que la vicia de nulidad radical.
8. Erró la AMA y/o la Junta de Subastas al analizar lo ofertado por la Recurrente en cuanto a: (i) Apoyo técnico y personal en las facilidades de la AMA; (ii) Programa Buy America; (iii) Controles de Calidad; (iv) Plataforma a ser creada por la Recurrente.
9. Erró la AMA y/o la Junta de Subastas al incumplir con su propio reglamento que adopta la Carta Circular UMTA 4220.1F del Federal Transit Administration.
10. Erró la AMA y/o la Junta de Subastas al no descartar la propuesta de E-Steps.

Adicional a lo ya expuesto ante la Junta en su solicitud de reconsideración, ante nosotros el recurrente cuestionó el RFP como tal. Según arguyó, el mismo incumplió con los requisitos de claridad y especificidad que debe tener un aviso de subasta; en sí, por no haberse detallado el presupuesto disponible, así como por no ser razonable el haber solicitado una cotización para 100 unidades extra a aquellas con las que actualmente cuenta la AMA.

Oportunamente, comparecieron la AMA, la Junta de Subastas de la AMA, y la Junta de Reconsideración de la AMA (en conjunto, la agencia). Se opusieron a lo alegado por el recurrente por entender, de partida, que al amparo de *Aluma Const. V. A.A.A.*, 182 DPR 776 (2011), procedía la

desestimación según originalmente dispusiéramos¹¹. Además, negaron haber cometido los señalamientos de error planteados por el recurrente.

La agencia reconoció que, en efecto, no detalló el presupuesto asignado para el proyecto. No obstante, enfatizó que el no hacerlo de manera alguna violentaba las condiciones y especificaciones que debe tener una convocatoria para subasta pública. Sobre el particular, dijo haber optado por no incluir esa información a fin de evaluar propuestas con precios reales, y no manipulados con la intención de cumplir con un presupuesto asignado y proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico. Aseveró, además, que el RFP en cuestión estableció claramente todas las condiciones y requerimientos pertinentes para su ejecución y funcionamiento, además de especificar los criterios de evaluación¹². También indicó que se brindó a los licitadores la oportunidad de presentar preguntas y aclarar dudas previo a la presentación de sus propuestas.

Enfatizó la agencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, celebrar una reunión para permitirle modificar los precios de su propuesta hubiese sido una clara violación al Reglamento Número 6480 de 26 de junio de 2001, Manual de Normas Básicas de Funcionamiento, Reglamento Núm. 45-02D Reglamento de la Junta de Subastas de la AMA (Reglamento 6480). Ello, pues el Artículo XI del Reglamento 6480 establece, en su inciso 6, lo siguiente: “Después de abiertos los pliegos de cotizaciones, la Junta no podrá cambiar ninguno de los términos o estipulaciones de la solicitud de cotizaciones, ni se permitirá a ningún licitador modificar su proposición en forma alguna”. En este sentido, acotó que, precisamente porque durante el 2017 mantuvo conversaciones con Trapeze en torno al proyecto que eventualmente se sometió a un proceso de subasta, dicha compañía conocía que existía un presupuesto de alrededor de \$4,100,000 para su realización, por lo que resultó sorprendente que, pese a ello, presentara una cotización en exceso de \$3,000,000.

¹¹ Ello, por entender que la Junta de Reconsideración tiene ante sí una moción de la que aún no ha dispuesto y sobre la que considera conserva jurisdicción por presuntamente haber sido acogida.

¹² Siendo éstos: *Capacities, experience in similar projects, office or Branch in Puerto Rico, final completion project time, availability on-call service AM & PM, guarantee, y proposal price.*

Indicó la agencia que, contrario a lo que hubiese sido una reunión con Trapeze, el haberse reunido con E-Steps era lo procedente. Sobre el particular aclaró que, según surge claramente del expediente del caso, la Junta y el Comité se reunieron el 17 de mayo de 2018 para evaluar ambas propuestas; y, tras dicha evaluación, determinaron descartar la propuesta de Trapeze porque: i) no brindaría titularidad de toda la tecnología, módulos y productos creados; ii) no realizaría el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de la AMA; (iii) no cotizó el equipo de GPS para la cantidad de unidades que se indicó; y (iv) no tiene servicio de garantía en Puerto Rico¹³. Ello, además que: (i) el precio cotizado excedía el presupuesto asignado y (ii) tardaría 19 meses en finalizar el proyecto, lo cual era más del triple del tiempo estimado por E-Steps.

Explicó la agencia que, fue tras haber descartado la propuesta de Trapeze que optó por reunirse con E-Steps; pero que según quedaba claro del Acta de dicha reunión la misma se centró, únicamente, en aclarar ciertas interrogantes. Destacó que, de manera alguna, se le brindó la oportunidad de modificar su propuesta, que es lo que prohíbe el Reglamento 6480, *supra*.

Como parte de su comparecencia, la agencia también expuso su postura respecto a los componentes de la propuesta de Trapeze que, según dicha parte, fueron interpretados erróneamente. En este sentido, aclaró por qué el recurrente incumplió con las especificaciones del RFP.

Finalmente, la agencia recalcó la norma de deferencia que impera en torno los procesos de adjudicación de subastas, concediéndose a los entes administrativos a cargo de los mismos amplia discreción en torno a los criterios de evaluación. Dijo haber sido clara en cuanto a los factores o criterios que se tomaron en consideración al momento de la adjudicación, además que la notificación de su determinación cumplió con todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento pues, aun de manera sumaria y sucinta, fundamentó su decisión.

¹³ Véase Acta de la reunión de 17 de mayo de 2018, págs. 752 – 756 del Apéndice del recurso.

III.

A. Las subastas públicas y los RFP

Por estar de por medio el desembolso de fondos públicos, las subastas convocadas por el gobierno central, las corporaciones públicas y los municipios, **deben promover la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos económicos del Estado.** *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780 (2012); *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 404 (2009); *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 440 (2004). Dichos procesos están revestidos del más alto interés público. Íd.

La subasta pública formal o tradicional es el mecanismo que, de ordinario, utiliza el gobierno para la adquisición de bienes y servicios. No obstante, también puede hacerlo mediante un mecanismo de compra negociada, conocido como requerimiento de propuestas (*request for proposal*), o RFP. *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606 (2007); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 64-65 (2008); *Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978 (2009).

A diferencia de la subasta tradicional, **el RFP admite negociación.** Es decir que, en esencia, se trata de un mecanismo más informal y flexible, que **admite una mayor discreción** en su adjudicación. En virtud de ello, “se recurre a éste **cuando se trata de la adquisición de bienes o servicios especializados, que involucran asuntos altamente técnicos y complejos o cuando existen escasos competidores cualificados**”. (Énfasis suplido). *R & B Power v. E.L.A.*, *supra*, págs. 621-622.

En lo que respecta a sus particularidades, en el requerimiento de propuestas, “**se deben enumerar los requisitos y factores que se utilizarán para la adjudicación del contrato en cuestión** y a los cuales todo licitador tiene que ser responsivo”. Íd., pág. 623. (Énfasis suplido). En este sentido, “[h]**abitualmente** se le adjudica un valor o peso a los factores que se van a considerar al adjudicar la buena pro”. Íd.

Pese a su mayor flexibilidad, por tratarse de un mecanismo adjudicativo, el RFP comparte ciertas características de la subasta formal;

entre ellas, el derecho a una notificación adecuada, así como a acudir en revisión judicial. Íd., págs. 623 y 624. Además, de igual manera, “las adquisiciones de bienes o servicios que realice el Gobierno mediante RFP están, como toda subasta gubernamental, revestidas de un gran interés público en la protección del erario y en garantizar que dichas adquisiciones se lleven a cabo con transparencia, eficiencia y probidad”. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*, pág. 998.

B. La notificación adecuada

La adjudicación de un RFP, al igual que toda determinación administrativa, debe notificarse conforme a Derecho. Ello es así por exigencia del debido proceso de ley, pues en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245 (2016); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Esto no es un mero requisito, sino que incide directamente sobre los procedimientos posteriores al dictamen, incluida la jurisdicción de este Tribunal. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

Por lo antes indicado, es menester una notificación **adecuada** a todas las partes que tengan derecho a impugnar la determinación. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 36 (2000). Una notificación es adecuada si está debidamente fundamentada. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-878 (1999). A tales efectos, “se exige que la agencia exponga una explicación de las bases sobre las que descansa su decisión, de forma tal que el tribunal tenga fundamentos para hacer su determinación”. *L.P.C. & D., Inc., v. A.C.*, *supra*, pág. 878.

Surge de lo anterior que para que una notificación sea adecuada no se exige la consignación de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, toda vez que se trata de un procedimiento adjudicativo informal. No obstante, en la notificación tienen que quedar demostradas las razones que motivaron la decisión, para que las partes y el tribunal las conozcan. Íd. Ello puede hacerse de forma **breve, sucinta o**

sumaria, siendo lo principal que el foro apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora y determinar si la decisión fue arbitraria, irrazonable o caprichosa. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra*, pág. 894; *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 740-742 (2001).

IV.

Trapeze nos pide dejar sin efecto la adjudicación hecha por la Junta para el RFP2018-001. Si bien planteó 10 señalamientos de error, su postura puede resumirse en tres grandes planteamientos: 1) Que se hizo una interpretación errónea de su propuesta, y / o no se le dio la oportunidad de aclarar dudas, contrario a lo que se hizo con E-Steps, cuya propuesta presuntamente debió descartarse; 2) Que el RFP como tal no fue específico y, en consecuencia, incumplió con los criterios que rigen estas convocatorias para subastas públicas; y 3) Que la notificación de la adjudicación fue defectuosa. Tras ponderar lo argüido por el recurrente, a la luz del Derecho aplicable, así como la totalidad del expediente administrativo, juzgamos que no le asiste la razón. En virtud de ello, confirmamos la determinación recurrida.

Debido a que una notificación defectuosa, de plano, nos privaría de jurisdicción sobre el asunto, es menester comenzar la discusión centrándonos en ese aspecto. Veamos.

El 24 de mayo de 2018, la Junta adjudicó el RFP2018-001 a E-Steps. Mediante carta enviada con acuse de recibo, ese mismo día notificó a Trapeze de la adjudicación realizada. La carta en cuestión contiene: 1) la fecha de la notificación; esto es, 24 de mayo de 2018; 2) los nombres de los licitadores que participaron; 3) los motivos por los cuales se escogió la propuesta de E-Steps; 4) los motivos por los cuales no se escogió la propuesta de Trapeze; y 5) los términos para acudir en reconsideración, así como para solicitar revisión judicial.

Alega Trapeze que lo anterior fue insuficiente. Entiende que erró la Junta al no otorgar una puntuación a cada criterio de evaluación, así como

al no haber desarrollado una explicación mayor en torno a dichos criterios. También considera que no bastaba con poner una fecha en la carta, sino que, además, se debió especificar la fecha de archivo en autos de la adjudicación en cuestión. Juzgamos que no le asiste la razón.

Según mencionamos en el apartado anterior, los RFP son un mecanismo más flexible e informal que las subastas tradicionales. No obstante, ello no exime del requisito de una notificación conforme a Derecho. En este sentido, nuestro Tribunal Supremo ha sido claro en cuanto a que dicho requisito se cumple cuando una notificación es adecuada. Para ser adecuada, la notificación de una adjudicación para la contratación de bienes o servicios (ya sea mediante subasta, o a través de RFP), no necesita un nivel de especificidad particular, sino que basta con que informe las causas por las cuales se seleccionó una propuesta en particular, y no las otras, advirtiendo a las partes perdidosas su derecho a pedir reconsideración y revisión, así como el término disponible para ello. Tales requisitos se cumplieron en este caso. Es por ello, que no le asiste la razón al recurrente.

Los criterios señalados por la Junta en su notificación de la adjudicación señalan, tanto a las partes como a este foro apelativo, las razones por las cuales se optó por la propuesta de E-Steps, y no se escogió la de Trapeze. En este sentido, no hallamos base alguna para concluir que lo ahí señalado impida o dificulte nuestra función revisora. Además, surge que el RFP se adjudicó el mismo día que se notificó a las partes sobre dicha determinación; y, en este sentido, se informó a la parte perdidosa sobre su derecho a pedir reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a esa fecha. Entendemos que lo anterior cumple con el criterio de una “notificación adecuada” por lo que el error señalado no se cometió y, en consecuencia, contamos con jurisdicción sobre el tema.

En lo que respecta a la adjudicación como tal, tampoco encontramos que se hubiesen cometido los errores señalados por el recurrente. Nos explicamos.

Arguye Trapeze, en esencia, que la Junta no revisó bien su propuesta, incluyendo como criterios para rechazar la misma lo relativo a los procesos de inventario, así como la cantidad de unidades ofertadas, aspectos con los que presuntamente sí cumplió. En su comparecencia en oposición, la recurrida aclaró que los planteamientos del recurrente inducían a error y que de una lectura de su propuesta surgía que la misma incumplía con los requisitos del RFP. Entendemos que, por no existir controversia respecto a que los otros dos criterios en virtud de los cuales se descartó la propuesta de Trapeze, en efecto se configuraron, abundar en esta discusión resulta irrelevante.

Respecto a los otros criterios por los cuales se rechazó la propuesta de Trapeze, se desprende que **su propuesta fue de casi el doble en precio que la de E-Steps, y casi el triple en lo que respecta al tiempo en que se culminaría el proyecto**. En torno al particular, alega el recurrente que fue un error que la Junta no detallara el presupuesto con el que contaba, así como el tiempo en el que necesitaba terminar el proyecto; o que, en su defecto, no le hubiese llamado a una reunión para negociar tanto lo relativo al precio como al tiempo. No podemos darle la razón. Tal como señaló la agencia en su comparecencia en oposición, **nada le obligaba a detallar dicha información en la convocatoria difundida**. De hecho, es una norma ampliamente aceptada el omitir el presupuesto con el que cuenta la agencia, a fin de que las propuestas contengan cotizaciones reales, y no “infladas”, para adaptarse a un monto asignado.

Por otra parte, si bien la Junta se reunió con E-Steps y no con Trapeze, según surge claramente del Acta de dicha reunión, ello fue a los únicos efectos de aclarar ciertas dudas. En ningún momento se planteó una renegociación de aspecto alguno de su propuesta, sino que, simplemente se aclararon ciertas dudas sobre elementos muy puntuales. Además, dicha reunión se celebró una vez descartada la propuesta de Trapeze; y, aun más importante, por tratarse de un RFP y no de una subasta tradicional, nada habría de ilegal en haber permitido algún tipo de arreglo en la

propuesta. Y es que, tal como mencionamos en el apartado anterior, el RFP es, en esencia, un mecanismo de compra negociada.

Finalmente, cabe señalar que, si bien en la notificación de la adjudicación hecha por la recurrida no especificó la falta de servicio local como uno de los aspectos por los cuales rechazó la propuesta de Trapeze, surge indubitadamente que ello era uno de los criterios de evaluación especificados en el RFP. De hecho, en la evaluación realizada por el Comité designado para ello este aspecto fue enfatizado. En ningún momento el recurrente ha negado su incumplimiento con este criterio.

A base de lo señalado en los párrafos precedentes, no encontramos indicio alguno de capricho, arbitrariedad, o irrazonabilidad en la determinación recurrida. Consecuentemente, no hallamos base alguna para intervenir con la misma.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones